

Quito, D.M., 4 de septiembre de 2020

**CASO No. 5-20-EE/A**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES,  
EMITE EL SIGUIENTE**

**DICTAMEN**

**I. Antecedentes**

1. El 16 de junio de 2020, el Presidente de la República remitió a la Corte Constitucional el decreto ejecutivo No. 1074, expedido el 15 de junio del mismo año, a través del cual se declaró el estado de excepción en todo el territorio nacional por calamidad pública, ante la presencia del COVID-19 en el país. El 29 de junio de 2020, el Pleno de la Corte Constitucional, con voto de mayoría, emitió el dictamen No. 3-20-EE/20 y declaró la constitucionalidad del decreto ejecutivo, bajo la observancia de varios parámetros establecidos en la parte resolutive de la decisión.
2. El 15 de agosto de 2020, mediante oficio No. T-577-SGJ-20-0236, se remitió a la Corte Constitucional el decreto ejecutivo No. 1126 suscrito por el Presidente de la República el 14 de agosto del mismo año, mediante el cual se dispuso la renovación del estado de excepción por la presencia del COVID-19 en el Ecuador.
3. Una vez ingresado en este Organismo, el caso fue signado con el No. 5-20-EE y tras el sorteo electrónico su sustanciación le correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 17 de agosto del año en curso.
4. En sesión extraordinaria de 24 de agosto de 2020, por unanimidad, el Pleno de la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad del decreto ejecutivo No. 1126 bajo el cumplimiento de varios parámetros que fueron desarrollados en el dictamen; así mismo, reiteró la obligación de todas las Funciones y órganos del Estado en sus distintos niveles de gobierno, de implementar y aplicar los mecanismos institucionales idóneos para enfrentar la crisis sanitaria a través del régimen ordinario una vez que fenezca el estado de excepción.

5. Mediante oficio No. T. 586-SGJ-20-0251 de 2 de septiembre de 2020, la Dra. Johana Pesánte Benítez en su calidad de Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República, remitió a la Corte Constitucional el decreto ejecutivo No. 1137 que dispuso “...*la recaudación anticipada del impuesto a la renta con cargo al ejercicio fiscal 2020...*”. Dicho decreto se incorporó al caso No. 5-20-EE por tratarse de una medida dispuesta por el Presidente de la República dentro de la renovación del estado de excepción.

## II. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer el decreto ejecutivo No. 1137 que dispuso la recaudación anticipada de tributos en el marco del estado de excepción vigente, de conformidad con los artículos 166 y 436 numeral 8 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 75 numeral 3 literal c) y 119 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## III. Análisis de constitucionalidad de la medida dispuesta en el decreto ejecutivo No. 1137

### a) Control formal de constitucionalidad de la medida

7. Desde la perspectiva de este control, la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 122<sup>1</sup>, determinan las condiciones formales que deben reunir las medidas extraordinarias dispuestas dentro de un estado de excepción.
8. Según se desprende de la lectura del artículo 1 del decreto ejecutivo No. 1137, el Presidente de la República dispuso la recaudación anticipada del impuesto a la renta con cargo al ejercicio fiscal 2020, con la finalidad de “...*cubrir los principales valores pendientes de pago al sector salud, así como (...) las principales necesidades sanitarias para la pandemia COVID-19...*” y bajo las condiciones y regulación que consta en el mismo decreto.
9. Al respecto, este Organismo evidencia que la medida ordenada por el Presidente de la República fue dispuesta dentro de la vigencia del estado de excepción que rige en el país y que fue renovado el 14 de agosto de 2020, cuyo límite temporal y espacial

---

<sup>1</sup> **Art. 122.-** Control formal de las medidas adoptadas con fundamento en el estado de excepción.- La Corte Constitucional verificará que las medidas adoptadas con fundamento en la declaratoria de estado de excepción cumplan al menos los siguientes requisitos formales: 1. Que se ordenen mediante decreto, de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico; y, 2. Que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción.

ya fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, en el dictamen No. 5-20-EE/20.

10. Así mismo, se constata que la medida en referencia se enmarca dentro de las competencias materiales del Presidente de la República, en virtud del artículo 165 numeral 1 de la Constitución, que, en el marco del estado de excepción, reconoce su atribución para *“1. Decretar la recaudación anticipada de tributos.”*
11. En definitiva, se concluye que la medida ordenada por el Presidente de la República en el decreto ejecutivo No. 1137, se ajusta a los parámetros previstos para tal efecto, por lo que se establece su compatibilidad formal.

**b) Control material de constitucionalidad de la medida**

12. La Corte Constitucional ha señalado que, como parte del control material de constitucionalidad de las medidas dictadas a propósito de un estado de excepción, le corresponde *“...analizar si tales medidas son estrictamente necesarias y proporcionales para enfrentar los hechos que motivaron la declaratoria del estado de excepción...”*<sup>2</sup>. En este orden de ideas, a continuación se examinará el contenido del decreto ejecutivo No. 1137 para verificar si la medida ordenada dentro de este período de renovación del estado de excepción, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales<sup>3</sup> previstas para este fin.
13. Como aspecto inicial, de la lectura de los considerandos del decreto ejecutivo objeto de análisis, se observa que el Presidente de la República respalda sus argumentos con informes técnicos del Ministerio de Economía y Finanzas y del Servicio de Rentas Internas. Luego de varias transcripciones de estos documentos, señala que es:

*“...indispensable y urgente obtener medios para paliar la pandemia y poder realizar el pago de obligaciones contraídas de modo urgente como aquellas correspondientes al mantenimiento preventivo y correctivo del equipamiento y*

---

<sup>2</sup> Dictamen No. 1-20-EE/20.

<sup>3</sup> **Art. 123.-** Control material de las medidas dictadas con fundamento en el estado de excepción.- Para efectos del control material, la Corte Constitucional verificará que las medidas dictadas con fundamento en el estado de excepción cumplan los siguientes requisitos: 1. Que sean estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria, y que las medidas ordinarias sean insuficientes para el logro de este objetivo; 2. Que sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria; 3. Que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas adoptadas; 4. Que sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria; 5. Que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías; 6. Que no afecten el núcleo esencial de los derechos constitucionales, y se respeten el conjunto de derechos intangibles; y, 7. Que no se interrumpa ni se altere el normal funcionamiento del Estado.

*maquinaria sanitaria de los establecimientos de salud del Ministerio de Salud Pública, la adquisición de sangre, hemocomponentes, derivados y otros relacionados a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana, la adquisición de dispositivos médicos, insumos y reactivos de laboratorio de uso general y demás requerimientos priorizados para la atención de la pandemia por COVID-19 en Ecuador...”.*

- 14.** En esta misma línea, el Presidente de la República agrega, en los considerandos del decreto ejecutivo, que:

*“...en concordancia con lo dispuesto en el Dictamen Nro. 3-20-EE/20A, que estableció que la medida de recaudación anticipada ‘...debe ser conducente a afrontar los hechos que motivaron la declaratoria y cumplir la finalidad que lo justificó...’, por lo que lo recaudado debe y será utilizado para superar la calamidad pública ocasionada por la pandemia, cubriendo los gastos en ella ocasionados, ya que la aplicación de la recaudación anticipada de tributos como medida excepcional para enfrentarla, constituye un mecanismo adecuado para poder paliar la crisis sanitaria...”*

- 15.** Así mismo, manifiesta que esta medida es idónea, *“...en términos de eficiencia y el empleo de los medios disponibles para la obtención de los resultados esperados...”*, toda vez que afirma que ya se cuenta con la regulación y mecanismos institucionales para el ejercicio de recaudación de tributos. Por otro lado, añade que *“...en la búsqueda de otras alternativas inmediatas para la obtención de nuevos recursos para el Estado que sean menos gravosas para la ciudadanía...”* no cumplen con la inmediatez necesaria en estos momentos o pueden suponer una mayor carga impositiva para los contribuyentes lo cual, desde su punto de vista y en razón del criterio técnico del Ministerio de Economía y Finanzas, no sería lo óptimo en estas circunstancias; por estas razones, estima que se trata de una medida idónea y necesaria.

- 16.** Así mismo, el Presidente de la República expresa en su decreto:

*“Que la causa principal de la calamidad pública es el virus COVID-19, que evidenciado la necesidad de cumplir a cabalidad con el derecho a la salud pública, derecho social y económico, es decir que los recursos que se requieren para que el derecho sea protegido y se cumpla en términos de accesibilidad, calidad y promoción, requiere de la inversión económica pública en escalas no previstas en la planificación económica ordinaria, sino que requiere de la inyección de recursos económicos para evitar afectaciones a este derecho. (...) es innegable que, dicha recaudación, está destinada a cubrir exclusivamente los*

*gastos para enfrentar la pandemia, por lo que se cumple con el parámetro establecido en el artículo 123 numeral 3 de la LOGJCC, que fue desarrollado por la Corte Constitucional en el dictamen No. 3-20-EE/20A.”*

**17.** En función de lo indicado, concluye lo siguiente:

*“...la medida excepcional invocada es proporcional puesto que la identificación de los sujetos pasivos de la medida por parte del Sistema de Rentas Internas permite ver que la intromisión en el derecho a la igualdad y no discriminación será baja pues toma en cuenta el criterio sobre sus ingresos anuales y permitirá la obtención de los recursos necesarios para cubrir de modo emergente los gastos que han surgido y se han incrementado en el sistema de salud pública (...) Es así que las particularidades de menor impacto en los derechos de los contribuyentes en general, la inmediatez de la medida y la proyección de lo que se espera recaudar, hacen que la medida de recaudación anticipada sea idónea en términos de obtención de recursos rápidamente, así como en términos de satisfacción de compras y pagos para el sistema de salud pública.”*

**18.** Tras expresar en los considerandos los elementos jurídicos, fácticos y técnicos que sustentan la disposición de esta medida, consta la regulación específica de cómo surtirá efectos la recaudación anticipada. Así, en el artículo 1 del decreto ejecutivo 1137, se establece:

*“Artículo 1.-Disponer la recaudación anticipada del impuesto a la renta con cargo al ejercicio fiscal 2020, de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Decreto Ejecutivo. Lo recaudado será destinado a cubrir los principales valores pendientes de pago al sector salud, así como a cubrir las principales necesidades sanitarias para la pandemia COVID-19 que, en ambos casos, implican un gasto corriente que requiere el financiamiento de ingresos permanentes, que se pretende obtener a través de la presente medida dispuesta<sup>4</sup> (...)”*

<b><sup>4</sup> SECTORIAL SALUD-MINISTERIO DE SALUD</b>		
<b>REQUERIMIENTOS PRIORIZADOS PARA LA PANDEMIA COVID 19</b>		
<b>DETALLE</b>	<b>PENDIENTE DE PAGO</b>	<b>REQUERIMIENTOS ADICIONALES</b>
Compra de servicios a la Red Complementaria Privada por concepto de derivaciones médicas (Junta de Beneficencia de Guayaquil, SOLCA, ACHPE, Dializadoras y otros Prestadores)	28.880.202,30	131.357.151,00

**19.** Posteriormente, en el artículo 2, se establece que la recaudación anticipada del impuesto a la renta con cargo al ejercicio fiscal 2020 será efectuada por el Servicio de Rentas Internas, en ejercicio de sus atribuciones legales y conforme con el decreto ejecutivo. En el artículo 3, se detalla quiénes no estarán obligados al pago anticipado, entre los que se señalan (i) a las micro, pequeñas o medianas empresas; (ii) sujetos pasivos cuya totalidad de ingresos respecto del ejercicio fiscal 2020, esté exenta del pago de impuesto a la renta de conformidad con la ley; o, (iii) quienes tengan su domicilio tributario principal en la provincia de Galápagos, o su actividad económica corresponda a la operación de líneas aéreas, sectores de turismo (servicios turísticos de alojamiento y/o comidas), sector agrícola o sean exportadores habituales de bienes, o el 50% de sus ingresos corresponda a actividades de exportación de bienes; o, (iv) cuya actividad económica corresponda al sector acuícola.

**20.** Por su parte, en el artículo 4 del decreto ejecutivo, se explica la fórmula que se usará para el pago anticipado, y se identifica a los sujetos obligados al pago anticipado del impuesto a la renta, con cargo al ejercicio fiscal 2020. Concretamente, se mencionan a las personas naturales y sociedades, incluidos los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras no residentes, que:

*“a) Obtengan ingresos gravados con impuesto a la renta, excepto los provenientes del trabajo en relación de dependencia; b) En el ejercicio fiscal 2019 hayan percibido ingresos brutos en un monto igual o superior a cinco*

Contratación de servicios externalizados unidades de salud (Servicio de alimentación, limpieza hospitalaria, seguridad y vigilancia)	10.101.484,67	59.486.039,00
Adquisición de medicamentos para atención a pacientes	22.637.652,56	41.600.000,00
Mantenimiento preventivo y correctivo del equipamiento y maquinaria sanitaria de los establecimientos de salud del MSP	5.844.743,32	12.215.473,97
Adquisición de sangre, hemocomponentes, derivados y otros relacionados (Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana)	3.506.215,31	11.000.000,00
Adquisición de dispositivos médicos, insumos y reactivos de laboratorio de uso en general	48.240.376,65	4.480.000,00
Contratación del mantenimiento preventivo y otros gastos relacionados con ambulancias del MSP	742.561,67	1.120.000,00
Pago de seguro y fletes para el funcionamiento de los establecimientos de salud del MSP	2.952.424,77	672.000,00
Otros gastos en salud relacionados (servicios básicos, combustibles, entre otros)	31.824.894,13	3.360.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>154.730.555,39</b>	<b>265.290.663,97</b>

*millones de dólares de los Estados Unidos de América; y, c) Hayan obtenido utilidad contable durante el período de enero a julio de 2020, excluyendo los ingresos y gastos del trabajo en relación de dependencia.”*

21. Finalmente, el artículo 5 establece que la liquidación y pago anticipado del impuesto a la renta se realizará hasta el 11 de septiembre de 2020; y, el artículo 6 se refiere a las multas e intereses de no cancelar el pago hasta la fecha indicada.
22. Establecida así la presente disposición y regulación de recaudación anticipada del impuesto a la renta, corresponde ser analizada por parte de la Corte Constitucional, a fin de verificar si se encuentra dictada conforme con el texto constitucional.
23. En primer lugar, conforme lo expresa el Presidente de la República en reiterados fragmentos del decreto ejecutivo, el propósito de esta medida es contar con un ingreso económico puntual, proveniente del anticipo del impuesto a la renta recaudado a ciertos sujetos pasivos, para cubrir las principales necesidades sanitarias por la presencia del COVID-19.
24. Esto, debido a que según lo relatado por el Presidente de la República en la parte considerativa del decreto, con fundamento en el informe técnico del Ministerio de Economía y Finanzas, las medidas de aislamiento y distanciamiento social adoptadas en el país desde el mes de marzo del año en curso por la presencia del COVID-19, provocaron una disminución considerable en la recaudación impositiva del Estado, lo cual habría repercutido en los ingresos permanentes necesarios para cubrir los rubros relacionados específicamente con el manejo y respuesta a la pandemia.
25. Al respecto, es indispensable realizar una distinción inicial que permitirá desarrollar el control de constitucionalidad al cual está obligada esta Magistratura. En varias de sus decisiones, esta Corte Constitucional ha establecido que una crisis o emergencia económica en el país no constituye, *per se*, una causa que pueda y deba ser enfrentada mediante un régimen excepcional propio de un estado de excepción. En concreto, en el dictamen No. 3-20-EE/20<sup>5</sup>, se señaló que: “...los problemas económicos del país no se adecuan al contenido de las causales del artículo 164 de la Constitución para declarar el estado de excepción (...) tales problemas, por tener

---

<sup>5</sup> Las juezas Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, así como el juez Ramiro Avila Santamaría, en su voto salvado dentro de este dictamen, compartieron este criterio del modo que sigue: “Coincidimos con el voto de mayoría en el sentido que (...) La excepcionalidad no fue concebida para enfrentar crisis económicas.”. Así mismo, en su voto concurrente, los jueces Alí Lozada Prado y Agustín Grijalva Jiménez, determinaron que: “...el malestar fruto de una mala situación macroeconómica debe ser abordado a través de los mecanismos que la Constitución y la ley proveen para el diseño y gestión democrática de la política económica.”.

*un carácter endémico, deben ser solucionados dentro del ordenamiento jurídico normal vigente, a través de políticas de mediano y largo plazo.”.*

26. Esto, sin embargo, no significa que no existan en la Constitución medidas excepcionales de carácter económico dentro de un estado de excepción, que puedan ser conducentes a superar el evento adverso, como podría ocurrir en un desastre natural, una agresión, un conflicto armado internacional o interno o una calamidad pública.
27. En este orden de ideas, es necesario diferenciar entre (i) una crisis económica como causa para decretar un estado de excepción o justificar las medidas que se tomen dentro del estado de excepción, lo cual es improcedente, y (ii) la necesidad de obtener recursos económicos o utilizar los destinados hacia otros fines, para enfrentar una situación adversa que sí haya dado lugar a un estado de excepción, debidamente declarado a la luz de las causas taxativamente previstas en el texto constitucional y sujetas, en todos los casos, a control de constitucionalidad.
28. Desde esta perspectiva, lo que está proscrito es pretender desnaturalizar un estado de excepción para ejercer sus medidas excepcionales como herramientas para paliar una crisis económica, la misma que debe ser manejada en los cauces ordinarios, con políticas públicas y regulaciones normativas implementadas y ejecutadas por las autoridades competentes.
29. En este sentido, todas las medidas excepcionales dictadas dentro de este régimen extraordinario (incluyendo las de carácter económico), para ser compatibles con la Constitución deberán observar sus principios y prescripciones aplicables, así como cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y los criterios jurisprudenciales que este Tribunal ha emitido.
30. Al respecto, sobre la recaudación anticipada de tributos como medida extraordinaria dentro de un estado de excepción, la Corte Constitucional conoció el decreto ejecutivo No. 1109 y señaló en su dictamen de mayoría No. 3-20-EE/20A, que: *“...el artículo 165 del texto constitucional otorga la atribución al Presidente de la República para ‘decretar la recaudación anticipada de tributos’, pero para aplicar dicha medida, esta debe ser conducente a afrontar los hechos que motivaron la declaratoria y cumplir la finalidad que lo justificó...”.*
31. En este caso específico, el motivo por el cual se renovó el estado de excepción fue por la permanencia del COVID-19 en el país, tal como consta expresamente en el decreto ejecutivo No. 1126, lo cual fue verificado en su momento por la Corte Constitucional, en el dictamen No. 5-20-EE/20. Así mismo, de la revisión del

decreto ejecutivo No. 1137 se colige que la recaudación anticipada de tributos tiene como único propósito enfrentar la pandemia ocasionada por el COVID-19.

32. Dicho aquello, a diferencia de lo ocurrido en el decreto ejecutivo No. 1109<sup>6</sup>, se observa que en este caso se ha dispuesto la medida extraordinaria de recaudación anticipada del impuesto a la renta con el único objetivo de mitigar la crisis sanitaria provocada por el COVID-19, que constituye el motivo por el cual se declaró y renovó el estado de excepción.
33. Por consiguiente, en cuanto a la justificación de la medida, se observa que ésta busca “...cubrir los principales valores pendientes de pago al sector salud, así como a cubrir las principales necesidades sanitarias para la pandemia COVID-19, que en ambos casos, implican un gasto corriente que requiere financiamiento de ingresos permanentes...”. Inclusive, en el artículo 1 del decreto ejecutivo objeto de control, se observa una tabla que contiene los requerimientos priorizados para la pandemia COVID-19, los mismos que serían atendidos mediante la recaudación anticipada de tributos.
34. Bajo esta consideración, se verifica una relación de causalidad directa e inmediata entre el hecho que dio lugar a la declaratoria del estado de excepción con esta medida excepcional de recaudación anticipada del impuesto a la renta, puesto que el motivo que originó la calamidad pública es la pandemia provocada por el COVID-19, aspecto que busca ser enfrentado a través del pago de los requerimientos de salud priorizados, que serán cubiertos mediante los ingresos económicos derivados del pago anticipado del impuesto a la renta.
35. Sobre este aspecto, es importante distinguir que la Corte Constitucional, en el dictamen de mayoría No. 3-20-EE/20A declaró inconstitucional la medida de recaudación anticipada de tributos por considerar, entre otras cosas, que: “...en ningún momento se justifica que dicha recaudación anticipada de impuestos esté destinada a cubrir exclusivamente los gastos para enfrentar la pandemia y menos aún que lo recaudado se vayan a utilizar durante el estado de excepción para superar la calamidad pública que lo justificó.”. Aquello, como ha quedado evidenciado, no se verifica en la medida adoptada en el decreto ejecutivo No. 1137, ya que el Presidente de la República sostiene que “...lo recaudado debe y será utilizado para superar la calamidad pública ocasionada por la pandemia...” e

---

<sup>6</sup> Al respecto, en el dictamen de mayoría No. 3-20-EE/20, se indicó que: “...el Decreto N° 1109 antes que constituir una medida direccionada para superar los motivos considerados constitucionales por el dictamen favorable emitido por la Corte Constitucional –esto es afrontar la crisis sanitaria provocada por la pandemia de COVID-19- pretende recaudar anticipadamente un impuesto como reacción ante la actual crisis económica, finalidad que fue desautorizada expresa y enfáticamente por el dictamen emitido por este Organismo.”

identifica, incluso, los requerimientos priorizados para atender la pandemia en el país.

36. Con base en la distinción anotada previamente, la Corte observa que la medida en estudio es idónea, ya que, en función del informe técnico preparado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se desprende que los ingresos producto de la recaudación anticipada permitirán cubrir varias necesidades sanitarias pendientes, como resultado de la reducción en la recaudación impositiva debido a las medidas de aislamiento y distanciamiento social implementadas desde el mes de marzo de 2020, lo que provocó, a su vez, la disminución en el ingreso permanente del Estado.
37. Por otra parte, el Presidente de la República ha justificado la necesidad de la medida, puesto que se trata de un mecanismo que siendo idóneo, porque permitirá en un corto período de tiempo recaudar un valor económico importante para paliar en varios rubros la crisis sanitaria, no es el más lesivo o gravoso que pudo implementarse, ya que se dirige a un determinado grupo de contribuyentes en función de su nivel de ingresos económicos y no plantea un cobro adicional, sino que consiste en un pago anticipado de tributos que se encuentra respaldado en informes técnicos del Ministerio de Economía y Finanzas y del Servicio de Rentas Internas, que constan transcritos en el decreto ejecutivo.
38. En esta misma línea de pensamiento, se verifica la proporcionalidad de la medida, debido a que identifica a los contribuyentes que se encuentran en mejor capacidad de contribuir, sobre la base de parámetros objetivos, para recaudar el monto que pueda cubrir los gastos priorizados en materia de salud.
39. Adicionalmente, la Corte Constitucional no encuentra que esta medida afecte el núcleo de los derechos constitucionales ni interrumpa o altere el normal funcionamiento del Estado.
40. Por las razones expuestas, en el marco del control de constitucionalidad previsto en el artículo 166 de la Constitución que le corresponde a esta Magistratura a través de este dictamen, se declara la constitucionalidad material de esta medida.

**c) Consideraciones finales**

41. Tal como se pronunció la Corte Constitucional en el dictamen No. 5-20-EE/20, se reitera una vez más que es obligación de todas las Funciones del Estado, sus órganos, dependencias y los distintos niveles de Gobierno, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, implementar y aplicar mecanismos institucionales dentro del régimen ordinario para enfrentar la crisis sanitaria que continuará una vez que fenezca el todavía vigente estado de excepción.

42. Debido a la evolución y rasgos propios de esta enfermedad, se ha tornado en una problemática cuya duración es indefinida y es por esta razón que corresponde superarla mediante los cauces ordinarios, a través de la implementación de nuevas herramientas en la legislación y normativa seccional y una política pública que se ajuste a las necesidades que exige este momento.
43. Con la finalidad de garantizar que los fondos económicos recaudados anticipadamente a través de esta medida, cumplan cabalmente con su propósito y sean empleados exclusivamente para enfrentar la crisis sanitaria, la Corte Constitucional dispone que el Gobierno Nacional informe detalladamente a este Organismo los montos recaudados y su destino, lo cual será examinado dentro de la fase de verificación de cumplimiento del caso No. 5-20-EE, por tratarse de una medida dictada en el marco de la renovación del estado de excepción.
44. Así mismo, la Corte Constitucional dispone que los órganos de control correspondientes ejerzan adecuada y eficazmente sus atribuciones con el fin de transparentar el uso de los fondos recaudados a través de este mecanismo.

#### **IV. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar la constitucionalidad del decreto ejecutivo No. 1137, de 2 de septiembre de 2020, que dispuso la recaudación anticipada del impuesto a la renta con cargo al ejercicio fiscal 2020, de conformidad con las disposiciones establecidas en su texto.
2. Disponer que en el término de 30 días a partir de que fenezca el estado de excepción, el Gobierno Nacional informe a la Corte Constitucional el monto recaudado mediante el mecanismo dispuesto en el decreto ejecutivo No. 1137 y el destino de dichos rubros.
3. Notifíquese y cúmplase.

Hernán Salgado Pesantes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de viernes 4 de septiembre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**